

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

MAGISTRADA: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00072-00
DEMANDANTE: MARIOLY LUZARDO DIZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA-SECRETARIA DE EDUCACION
DEPARTAMENTAL

Estando el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia programada para el día nueve (9) de agosto del año en curso a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), tal y como viene ordenado en auto que antecede, el doctor WILLIAM TALIPES GUTIERREZ, apoderado judicial de la demandante, allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas manifestando que para ese día y hora tiene programada audiencia inicial a llevarse a cabo en el Juzgado Cuarto Administrativo de éste Circuito Judicial.

De otra parte, en la audiencia inicial realizada dentro del presente asunto se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba para que con destino a éste proceso y en el término de diez (10) días se sirviera allegar copia de los decretos o actos administrativos mediante los cuales se determinaron las sedes de los establecimientos educativos ubicadas en zona de difícil acceso de los municipios no certificados del Departamento de Córdoba, correspondientes a los años 2008 a 2011, donde certifique si el Centro Educativo Nuestra Señora del Rosario-Sede GRAU del corregimiento el Porvenir del Municipio de San Antero pertenecen a zonas rurales de difícil acceso.

Así mismo, se ordenó oficiar al Departamento de Córdoba, para que con destino a este proceso remitiera los documentos a que se hace alusión a folios 121 y 122 vuelto del expediente, en el acápite denominado PRUEBAS DE OFICIO.

Advierte el Tribunal que se allegó por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, los documentos visibles a folios 131 a 223 del expediente, más no la documentación requerida al Departamento de Córdoba, motivo por el cual se hace necesario requerir nuevamente la documental decretada en la audiencia inicial, resultando inane la celebración de la audiencia de pruebas programada para el día de hoy, por esa razón y atendiendo el pedimento del memorialista se procederá al aplazamiento deprecado.

En tal virtud se,

DISPONE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de aplazamiento presentada por el doctor WILLIAM TALIPES GUTIERREZ, apoderado judicial de la demandante.

SEGUNDO: REQUERIR bajo los apremios de ley al Departamento de Córdoba, para que con destino a este proceso y en el término de diez (10) días se sirva remitir los documentos a que se hace alusión a folios 121 y 122 vuelto del expediente, en el acápite denominado PRUEBAS DE OFICIO. Por secretaria líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el día miércoles catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M), en la Sala de Audiencia No. 2 del Palacio de Justicia ubicada en la calle 27 con carrera 2ª esquina, o en la que sea asignada para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.23.33.000.2015.00117

Demandante: Gladys del Carmen Mercado de Oyola – Otros
Demandado: Nación – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose el expediente en el despacho y notificada la audiencia de pruebas por estrados el día 26 de julio de 2017, este despacho observa que para la fecha programada de la audiencia de pruebas del proceso de la referencia, ya se encontraba con anterioridad una audiencia inicial en la misma fecha y hora, por lo que se hace necesario reprogramar la audiencia de pruebas que había sido programada para el día 30 de agosto de 2017 y que la nueva fecha será para el día 01 de septiembre de 2017 a las 9:30 am, así las cosas este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmese la fecha y hora fijada para la celebración de la audiencia de pruebas, en consecuencia comuníquese a las partes y al Agente del Ministerio Público que dicha diligencia se llevará a cabo el día **01 de septiembre de 2017 a las 9:30am** en la sala de audiencias ubicada en el segundo piso de esta Corporación, elabórense los oficios de rigor o comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera De Decisión

Magistrado Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00175
Demandante: Cesar Ávila Bon
Demandado: DIMAR- Capitanía de Puertos Coveñas

ACCIÓN DE TUTELA

Visto el informe secretarial, y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional.

SE DISPONE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia de fecha 07 de diciembre de 2016 por la cual se revocó la sentencia impugnada, proferida el 10 de junio de 2016 por esta Corporación
2. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 28 de febrero de 2017 por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.
3. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00317
Demandante: Cila María Chaljub Vilches
Demandado: Minvivienda - Fonvivienda

ACCION DE TUTELA

Visto el informe secretarial, y habiendo sido notificada las providencias proferidas por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional,

SE DISPONE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia del 17 de noviembre de 2016 por la cual deicidio confirmar la sentencia proferida el 09 de agosto de 2016 por esta Corporación.
2. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 14 de febrero de 2017 por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.
3. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera De Decisión

Magistrado Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00370
Demandante: Nancy Elena Murillo Racero
Demandado: Min. Vivienda – Gobernación de Córdoba

ACCIÓN DE TUTELA

Visto el informe secretarial, y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional.

SE DISPONE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 14 de febrero de 2017 por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, nueve (09) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-**2016-00567**
Demandante: Matilde Cristina Payares Torres
Demandado: Municipio de Canalete

Habiéndose fijado el día 10 de agosto de 2017, para celebrar audiencia inicial en el proceso de la referencia, se estima necesario aplazar dicha diligencia, teniendo en cuenta que el Magistrado Ponente deberá concurrir a la capacitación sobre *Calificación de Servicios*, a realizarse en esta misma fecha a partir de las ocho (8) de la mañana, en el Palacio de Justicia. Y se

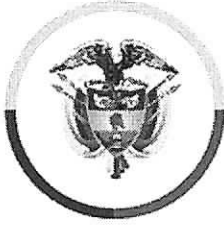
DISPONE

PRIMERO: Aplazar la audiencia inicial fijada para el día 10 de agosto de 2017 hora 09:30 p.m., conforme la motivación.

SEGUNDO: Fíjese como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial, el día 17 de agosto de 2017 hora 09:30 am, en la sala de audiencias ubicada en el piso 1 del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2ª esquina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00261

Demandante: Alexander Negrete Noriega

Demandado: Municipio de Montería- Comisión del Servicio Civil

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Alexander Negrete Noriega instauró el Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de Municipio de Montería- Comisión del Servicio Civil, por lo que corresponde decidir sobre su admisión o no, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre los denominados actos de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado¹:

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que "los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones².

No obstante, esta Corporación ha admitido que si el supuesto "acto de ejecución" excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad³.

Por lo anteriormente esgrimido en jurisprudencia plasmada anteriormente, en principio los actos de ejecución no son susceptibles de control jurisdiccional, sin embargo si este acto de ejecución generará una situación jurídica diferente a la expuesta en el fallo de tutela de segunda instancia, este fuere aplacible de control

¹ Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Auto del 26 de septiembre de 2013. Radicación: 680012333000201300296 01(20212).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, auto del 15 de abril de 2010, Radicación número: 52001-23-31-000-2008-00014-01(1051-08).

³ Al respecto ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784); Sentencia del 15 de noviembre de 1996,exp. 7875 C.P. Consuelo Sarriá Olcos.

judicial en lo contencioso administrativo. Empero que este Despacho desconoce el contenido del fallo de segunda instancia de la tutela de fecha 13 de febrero de 2012, que el demandante indica en los hechos, se hace necesario que el actor allegue copia del fallo antes mencionado, o en su defecto radicado del fallo de tutela, para observar si los actos administrativos acusados acataron totalmente el fallo de tutela, o si por el contrario, crearon una situación jurídica diferente a lo expuesto en el fallo de tutela de segunda instancia.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo consagra:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

En consecuencia de lo anterior y lo esgrimido en la demanda, la parte demandante no aporta los siguientes actos administrativos acusados, como tampoco la notificación, comunicación, publicación o ejecución de los mismos:

- No. 1.9203 de fecha 29 de julio de 2013, por la cual se resuelve una investigación administrativa.
- No. 1.9555 que lleva por fecha 6 de diciembre de 2013, por la cual se resuelve un recurso de reposición.

En efecto es necesario para este Despacho que el actor manifieste en que momento tuvo conocimiento de los actos administrativos acusados para determinar si la demanda impetrada por el actor se encuentra en el término de caducidad idóneo para el conocimiento de esta Corporación. Por lo tanto, se solicitará a la parte actora, que anexe los documentos antes mencionados con sus respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución. En caso contrario, se rechazara la demanda según lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2.

En consecuencia, el Despacho procederá a inadmitir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante aporte los documentos correspondientes, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

RESUELVE

Inadmitase la demanda instaurada por el Señor Alexander Negrete Noriega, conforme lo indicado en la parte motiva, para el aporte de los documentos se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00264

Demandante: Juan José Polo Pérez

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Juan José Polo Pérez instauró el Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de Municipio de San Andrés de Sotavento lo que corresponde decidir sobre su admisión o no, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en el artículo 138, que la demanda deberá contener:

Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. (...)

En consonancia con la disposición anterior, se observa en el sub examine que la parte demandante aporta la petición elevada al Municipio de San Andrés de Sotavento, sin embargo, la parte demandante en la demanda persigue el reconocimiento de prestación de servicios durante el tiempo laborado como un contrato realidad, así mismo que se le condene a la parte demandada a pagar las prestaciones sociales desde el año 1992 hasta el año 1998, mientras que en la petición solo busca la certificación de tiempo de servicios prestados y certificación de prestaciones sociales al Municipio de San Andrés de sotavento, por lo tanto, dicha petición no es congruente con las pretensiones establecidas en la demanda, por lo que no existe vulneración al derecho subjetivo pretendido. Por lo que este Despacho advierte al actor que allegue el documento idóneo, en este caso el derecho de

petición, con las pretensiones que ahora reclama por vía judicial. En caso contrario, se rechazará la demanda según lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2.

En consecuencia, el Despacho procederá a inadmitir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante aporte los documentos correspondientes, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

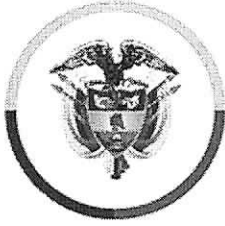
Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

Inadmítase la demanda instaurada por el Señor Juan José Polo Pérez, conforme lo indicado en la parte motiva, para el aporte de los documentos se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magístrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00265
Demandante: Enis María Esquivel Arrieta
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora Enis María Esquivel Arrieta instauró el Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de Municipio de San Andrés de Sotavento lo que corresponde decidir sobre su admisión o no, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en el artículo 138, que la demanda deberá contener:

Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. (...)

En consonancia con la disposición anterior, se observa en el sub examine que la parte demandante aporta la petición elevada al Municipio de San Andrés de Sotavento, sin embargo dicha petición no es congruente con las pretensiones establecidas en la demanda, por lo tanto no existe vulneración al derecho subjetivo pretendido. Por lo que este Despacho advierte al actor que allegue el documento idóneo, en este caso el derecho de petición, con las pretensiones que ahora reclama por vía judicial. En caso contrario, se rechazará la demanda según lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2.

En consecuencia, el Despacho procederá a inadmitir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante aporte los documentos correspondientes, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

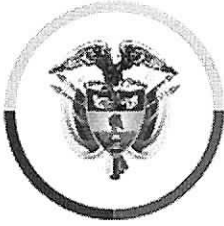
Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

Inadmítase la demanda instaurada por la señora Enis María Esquivel Arrieta, conforme lo indicado en la parte motiva, para el aporte de los documentos se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00266
Demandante: Rafael Antonio Ramos Pertuz
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Rafael Antonio Ramos Pertuz instauró el Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de Municipio de San Andrés de Sotavento lo que corresponde decidir sobre su admisión o no, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en el artículo 138, que la demanda deberá contener:

Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. (...)

En consonancia con la disposición anterior, se observa en el sub examine que la parte demandante aporta la petición elevada al Municipio de San Andrés de Sotavento, sin embargo, la parte demandante en la demanda persigue el reconocimiento de prestación de servicios durante el tiempo laborado como un contrato realidad, así mismo que se le condene a la parte demandada a pagar las prestaciones sociales desde el año 1992 hasta el año 1998, mientras que en la petición solo busca la certificación de tiempo de servicios prestados y certificación de prestaciones sociales al Municipio de San Andrés de sotavento, por lo tanto, dicha petición no es congruente con las pretensiones establecidas en la demanda, por lo que no existe vulneración al derecho subjetivo pretendido. Por lo que este Despacho advierte al actor que allegue el documento idóneo, en este caso el derecho de

—

petición, con las pretensiones que ahora reclama por vía judicial. En caso contrario, se rechazará la demanda según lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2.

En consecuencia, el Despacho procederá a inadmitir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante aporte los documentos correspondientes, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

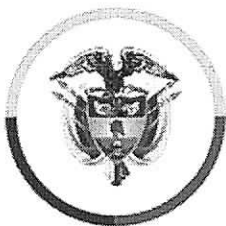
Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

Inadmitase la demanda instaurada por el Señor Rafael Antonio Ramos Pertuz, conforme lo indicado en la parte motiva, para el aporte de los documentos se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magístrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00267

Demandante: Emiro Antonio Paternina Gaviria

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Emiro Antonio Paternina Gaviria instauró el Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de Municipio de San Andrés de Sotavento lo que corresponde decidir sobre su admisión o no, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en el artículo 138, que la demanda deberá contener:

Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. (...)

En consonancia con la disposición anterior, se observa en el sub examine que la parte demandante aporta la petición elevada al Municipio de San Andrés de Sotavento, sin embargo, la parte demandante en la demanda persigue el reconocimiento de prestación de servicios durante el tiempo laborado como un contrato realidad, así mismo que se le condene a la parte demandada a pagar las prestaciones sociales desde el año 1992 hasta el año 1998, mientras que en la petición solo busca la certificación de tiempo de servicios prestados y certificación de prestaciones sociales al Municipio de San Andrés de sotavento, por lo tanto, dicha petición no es congruente con las pretensiones establecidas en la demanda, por lo que no existe vulneración al derecho subjetivo pretendido. Por lo que este Despacho advierte al actor que allegue el documento idóneo, en este caso el derecho de

petición, con las pretensiones que ahora reclama por vía judicial. En caso contrario, se rechazará la demanda según lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2.

En consecuencia, el Despacho procederá a inadmitir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante aporte los documentos correspondientes, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

Inadmítase la demanda instaurada por el Señor Emiro Antonio Paternina Gaviria, conforme lo indicado en la parte motiva, para el aporte de los documentos se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00268

Demandante: Pablo José González Díaz

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Pablo José González Díaz instauró el Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de Municipio de San Andrés de Sotavento lo que corresponde decidir sobre su admisión o no, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en el artículo 138, que la demanda deberá contener:

Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. (...)

En consonancia con la disposición anterior, se observa en el sub examine que la parte demandante aporta la petición elevada al Municipio de San Andrés de Sotavento, sin embargo, la parte demandante en la demanda persigue el reconocimiento de prestación de servicios durante el tiempo laborado como un contrato realidad, así mismo que se le condene a la parte demandada a pagar las prestaciones sociales desde el año 1992 hasta el año 1998, mientras que en la petición solo busca la certificación de tiempo de servicios prestados y certificación de prestaciones sociales al Municipio de San Andrés de sotavento, por lo tanto, dicha petición no es congruente con las pretensiones establecidas en la demanda, por lo que no existe vulneración al derecho subjetivo pretendido. Por lo que este Despacho advierte al actor que allegue el documento idóneo, en este caso el derecho de

petición, con las pretensiones que ahora reclama por vía judicial. En caso contrario, se rechazará la demanda según lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2.

En consecuencia, el Despacho procederá a inadmitir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante aporte los documentos correspondientes, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

Inadmitase la demanda instaurada por el Señor Pablo José González Díaz, conforme lo indicado en la parte motiva, para el aporte de los documentos se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA GABRALES SOLANO
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° _____ a las partes de la
providencia anterior, Hoy 10 AGO 2017 a las 8:00 a.m.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00269

Demandante: Bienvenida María Ortega Parra

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora Bienvenida María Ortega Parra instauró el Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de Municipio de San Andrés de Sotavento lo que corresponde decidir sobre su admisión o no, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en el artículo 138, que la demanda deberá contener:

Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. (...)

En consonancia con la disposición anterior, se observa en el sub examine que la parte demandante aporta la petición elevada al Municipio de San Andrés de Sotavento, sin embargo, la parte demandante en la demanda persigue el reconocimiento de prestación de servicios durante el tiempo laborado como un contrato realidad, así mismo que se le condene a la parte demandada a pagar las prestaciones sociales desde el año 1992 hasta el año 1998, mientras que en la petición solo busca la certificación de tiempo de servicios prestados y certificación de prestaciones sociales al Municipio de San Andrés de sotavento, por lo tanto, dicha petición no es congruente con las pretensiones establecidas en la demanda, por lo que no existe vulneración al derecho subjetivo pretendido. Por lo que este Despacho advierte al actor que allegue el documento idóneo, en este caso el derecho de

petición, con las pretensiones que ahora reclama por vía judicial. En caso contrario, se rechazará la demanda según lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2.

En consecuencia, el Despacho procederá a inadmitir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante aporte los documentos correspondientes, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

Inadmítase la demanda instaurada por la señora Bienvenida María Ortega Parra, conforme lo indicado en la parte motiva, para el aporte de los documentos se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00270

Demandante: Alfredo Miguel Soto Peña

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Alfredo Miguel Soto Peña instauró el Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de Municipio de San Andrés de Sotavento lo que corresponde decidir sobre su admisión o no, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en el artículo 138, que la demanda deberá contener:

Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. (...)

En consonancia con la disposición anterior, se observa en el sub examine que la parte demandante aporta la petición elevada al Municipio de San Andrés de Sotavento, sin embargo, la parte demandante en la demanda persigue el reconocimiento de prestación de servicios durante el tiempo laborado como un contrato realidad, así mismo que se le condene a la parte demandada a pagar las prestaciones sociales desde el año 1992 hasta el año 1998, mientras que en la petición solo busca la certificación de tiempo de servicios prestados y certificación de prestaciones sociales al Municipio de San Andrés de sotavento, por lo tanto, dicha petición no es congruente con las pretensiones establecidas en la demanda, por lo que no existe vulneración al derecho subjetivo pretendido. Por lo que este Despacho advierte al actor que allegue el documento idóneo, en este caso el derecho de

petición, con las pretensiones que ahora reclama por vía judicial. En caso contrario, se rechazará la demanda según lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2.

En consecuencia, el Despacho procederá a inadmitir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante aporte los documentos correspondientes, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

Inadmítase la demanda instaurada por el Señor Alfredo Miguel Soto Peña, conforme lo indicado en la parte motiva, para el aporte de los documentos se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN
Montería, nueve (09) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)
MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**
Radicado No. 23.001.23.33.000.2017.000310.00
Demandante: Felipe Zapata Herrera
Demandado: U.G.P.P

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Se procede a decidir, sobre el recurso formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual esta corporación rechaza la acción de cumplimiento por ser improcedente.

ANTECEDENTES

El accionante mediante Acción de Cumplimiento, pretende que se acatara la decisión proferida en la Sentencia emitida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería en fecha 23 de Septiembre de 2010, la cual le concedió el derecho al pago de la pensión de la señora Edelmira Morales Millán y la sentencia del 30 de abril de 2014 emitida por esta corporación, que confirma la sentencia anterior, así mismo el cumplimiento de las resoluciones RDP 007982 del 27 de febrero de 2015, a lo que esta Sala por auto de fecha 07 de julio de 2017, señaló que la acción de cumplimiento resultaba improcedente, puesto que el medio de control de cumplimiento no es procedente para hacer cumplir actos que ordenan gastos, lo cual era lo pretendido por el accionante.

Por conducto de memorial de fecha 11 de julio de 2017, presenta recurso de reposición contra la providencia emitida por esta Corporación en fecha 07 de julio de 2017, mediante la cual se declaró la improcedencia de la acción, en este orden de ideas resulta pertinente indicar que en materia contencioso administrativa los recursos de reposición y apelación son excluyentes, de modo que la providencia que es pasible del recurso de apelación no es susceptible de reposición y viceversa; a tal conclusión se llega de acuerdo a lo reglado en el artículo del C.P.A.C.A., en tanto señala que solo será procedente el recurso de reposición frente a aquellas providencias que no sean apelables.

Así las cosas, debe señalarse que al providencia por medio de la cual se rechaza la demanda es apelable en los términos del artículo 243 numeral 1 del C.P.A.C.A., de suerte que el auto de fecha 07 de julio de 2017, por medio del cual se rechazó la demanda por improcedencia del medio de control es pasible del recurso de apelación y no de reposición, razón por la cual en principio podría pensarse que el yerro del actor al identificar el recurso procedente daría lugar a abstenerse de conceder el mismo, sin embargo a la luz del principio de acceso a la administración de justicia esta Sala considera que resulta ajustado a derecho adecuar el recurso presentado, esto es, entender que el actor presentó recurso de apelación.

En efecto, esta corporación en aras de proteger el derecho de acceso a la administración de justicia al demandante, puesto que este derecho se *erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos* Sentencia T-799/11-Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto; procede a la adecuación el recurso de reposición impetrado por el DR Felipe Zapata Herrera, puesto que es improcedente, en razón a que el recurso idóneo para atacar la providencia que rechaza la demanda es el de apelación así como lo establece el artículo 243 numeral 1 del C.P.A.C.A.

Aunado a lo anterior, entiéndase el recurso impetrado por el de Apelación y por consiguiente se remitir al H. Consejo de Estado por ser el Superior Jerárquico de esta Corporación judicial y por contera se ordenara a secretaria que realice el respectivo envío.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- ADECUESE el recurso impetrado por DR Felipe Zapata Herrera, al recurso de Apelación, según lo establecido por el artículo artículo 243 numeral 1 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- CONCÉDASE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte activa, **REALÍCESE**, por secretaria el envío del expediente al H. Consejo de Estado para que provea sobre el recurso, por esta el superior jerárquico del Tribunal Administrativo de Córdoba.

TERCERO.- NOTIFIQUESE por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00100-01

Demandante: Zoila Lugo de Cortez

Demandado: CASUR

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, de manera que se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada